
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Cruz Quezada.
Abogadas:	Licda. Yuberky Tejada y Dra. Nancy Francisca Reyes.
Interviniente:	María Pilar González Lozano.
Abogadas:	Licdas. Rosa De la Cruz Fulgencio y Lucía Burgos Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cruz Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 224-0070809-9, domiciliado y residente en la calle 42, n.º. 12, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 112-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuberky Tejada, en sustitución de la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Rosa de la Cruz Fulgencio, en representación de la Licda. Lucía Burgos Montero, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de la parte recurrida María Pilar González Lozano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Antonio Cruz Quezada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por la Licda. Lucía Burgos Montero, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, a nombre de María Pilar González Lozano, depositado el 15 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua”;

Visto la resolución n.º. 63-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Antonio Cruz Quezada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano.;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y pronunció la sentencia condenatoria número 249-02-2017-SS-00016 del 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Antonio Cruz Quezada, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de violación sexual y robo con violencia, cometido de noche, en casa habitada y portando armas en perjuicio de María Pilar González Lozano hechos previstos y sancionados en los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Exime al ciudadano Antonio Cruz Quezada del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal de la provincia de Santo Domingo; **Aspecto civil CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora María Pilar González Lozano por intermedio de su abogada constituida, Licda. Lucía Burgos Montero, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, admitidas por auto de apertura a juicio por haber sido realizada observando las formalidades establecidas en la norma; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al ciudadano Antonio Cruz Quezada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida, señora María Pilar González Lozano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta a consecuencia de la acción del ciudadano Antonio Cruz Quezada; **SEXTO:** Compensa las costas civiles”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora recurrida en casación marcada con el número 112-SS-2017, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Antonio Cruz Quezada, imputado, debidamente representado por la Licda. Elizabeth Desirée Paredes Ramírez, en contra de la sentencia número 249-02-2017-SS-00016, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), leída en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; a favor del Ministerio Público y la parte querellante, la señora María Pilar González Lozano, española, mayor de edad, soltera, titular del documento de identidad español número 52868726Y, pasaporte número AA10812646, domiciliada y residente en la calle Los Estudios número 3, Madrid, España, representada por la Licda. Lucía Burgos, mediante acto número 1.490-2016 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta Corte mediante la resolución número 200-SS-2017, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida número 249-02-2017-SS-00016, que declaró culpable al imputado señor Antonio Cruz Quezada, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al haberlo declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano. Además lo condenó al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), lo eximó

del pago de las costas del procedimiento, y lo condenó al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000,00), a favor de la víctima la señora María Pilar González Lozano, compensando, el pago de las costas civiles, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que al estar la Corte limitada por el ámbito del recurso del imputado, quien es el único apelante, procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al señor Antonio Cruz Quezada, del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, siete (7) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándose copias a las partes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

Único Motivo: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Nuestro recurso de apelación fue fundamentado en dos motivos los cuales detallan de manera precisa el vicio verificado, a que estos tenían pretensiones diferentes, por vía de consecuencias también tenían que ser ponderados de igual manera, a que la Honorable Corte, se destaca con una motivación de manera genérica y unificada, violentándole al imputado su derecho a comprender de manera clara lo que ha ocurrido con su proceso, y la única forma de suplir esta falencia es a través de una valoración y motivación adecuada. La honorable Corte establece que no se verifica el vicio incoado, por entender que la testigo fue coherente y certera al reconocer al imputado como su agresor, y según estos fue corroborada por el testigo referencial, lo cual es falso; ya que tanto el tribunal a-quo, como el de alzada tenían en sus manos la prueba por excelencia para llevar a cabo un juicio justo, a través de la prueba de ADN, que no se hizo, y si se hizo no se procuró buscar el resultado, resultado este que no estaba bajo los dominios de la defensa, ya que de ser así hubiera aportado, y otro sería el resultado. Que en lo relativo a nuestro segundo medio el cual versaba sobre la

falta de motivación de las pruebas aportadas y la pena impuesta; no se puede partir de manera tan ligera cuando se responde un motivo, máxime cuando ese medio ha sido tan preciso en su reclamo, que no basta con transcribir lo acontecido en el juicio de fondo, para justificar mantener una condena de 20 años, sin ningún tipo de pruebas; que este proceso desde un principio ha estado plagado de duda e incertidumbre, que pudieron ser develada con una simple prueba de ADN. Que a este ciudadano se le ha juzgado y condenado por unos tipos penales que no fueron probados lejos de todas dudas razonables”;

Considerando, que por su parte, la recurrida, en su escrito de defensa aduce que qued claramente establecido con las pruebas aportadas que el imputado fue quien abus sexualmente de la víctima; que la Corte a-qua no viol los derechos del imputado, quien tuvo toda la oportunidad de expresarse y desarrollar su defensa material y técnica;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación de Antonio Cruz Quezada, dio por establecido:

“Que del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios legalmente sometidos al plenario, los cuales fueron presentados y discutidos por las partes, la Corte es del criterio de que las pruebas no fueron erradas, ya que cuando la víctima llega a la casa saluda al imputado e inmediatamente apaga las luces y ocurren los hechos que alega la víctima, lo identifico como la persona que la había violado, golpeado y robado; en cuanto al testimonio del señor Esmerlin Antonio Díaz Reyes, este es un testigo referencial, que es la persona que narra lo que otro u otros le han suministrado acerca de los hechos que se debaten en el proceso; y no solo ha de expresar la razón de su dicho, sino el origen de la noticia; por lo que es un testigo que fue coherente, firme en sus declaraciones y acorde con las pruebas documentales y periciales, por lo que el tribunal a-quo le otorga credibilidad; las pruebas fueron obtenidas de manera legal y admitidas por el Juez de la Instrucción; que la sentencia recurrida ha dejado establecido, que al valorar el testimonio de la señora María Pilar González Lozano, contrario a lo que alega el recurrente, se reconoció al imputado y fue precisa y coherente en sus declaraciones”, por lo que su testimonio constituye una prueba irrefutable; en lo relativo al error en la determinación de los hechos: la Corte pudo comprobar que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violado las disposiciones legales por errónea aplicación de una norma jurídica, una vez que de las declaraciones dadas por el testigo y víctima presencial, la señora María Pilar González Lozano, esta expresa que “el imputado estaba en la casa y ella entró y lo saludó, él apagó las luces y la llevó a la habitación y allí ella hizo amarrarse, lo abusó y le pidió que le diera todo el dinero que ella tenía, y al contestarle que no tenía que lo había depositado en el banco, él le dijo que ya había tomado el dinero que había en la habitación y que le buscara más al comprobar los jueces del tribunal a-quo el robo con violencia, cometido de noche, en casa habitada y portando armas, le dieron al hecho la calificación jurídica correcta que entendieron merecía el caso, como lo expusieron en la sentencia impugnada; En cuanto a la falta de motivación; la Corte es del criterio que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma las consideraciones y motivaciones jurídicas que lo llevaron a tomar su decisión, exponiendo en sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el por qué de su fallo, apreciando con idoneidad las declaraciones de los testigos; en cuanto a lo consistente en la falta de motivación de la pena, esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo al comprobar la violación sexual y el robo agravado, y el Ministerio Público en su dictamen, al solicitarle la pena de veinte (20) años, en el entendido de que el imputado había violado las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, luego de haberse probado la violación sexual y el robo agravado, los jueces a-quo tomaron en cuenta el criterio establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues quedaron probados los crímenes, cometidos por el recurrente y la pena que conlleva esta infracción es de tres años a los menos y veinte a lo más y al imponerle el tribunal a-quo la pena de veinte (20) de reclusión mayor, la que considero justa dentro del margen establecido por la ley y acorde con la gravedad de los hechos, procede desestimar dichos medios de apelación; Que un testigo referencial es aquella persona que narra lo que otro u otros le han suministrado acerca de los hechos que se debaten en el proceso; y no solo ha de expresar la razón de su dicho, sino el origen de la noticia, como lo ha hecho el señor Esmerlin Antonio Díaz Reyes, P. N.; La versión de los hechos ofrecida desde el Consulado de la República Dominicana en Madrid, España, por video conferencia, en presencia de la señora Mildrid Félix, Vice cónsul y la identificación realizada por la víctima del imputado, como su agresor, nos

permite admitir que sus declaraciones son ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal y civil del señor Antonio Cruz Quezada; Que el tribunal a quo en sus motivaciones establece que las declaraciones de la víctima, y del testigo referencial quien narra lo que le dijo la víctima, así como por el informe psicológico y el certificado médico, fueron concluyentes para establecer la responsabilidad penal del imputado, en cuanto a la valoración de las pruebas, por tanto procede rechazar el referido recurso de apelación; Que la conducta indigna del imputado Antonio Cruz Quezada, como ya se ha establecido y comprobado, es censurable, una vez que al actuar como lo hizo, tenía la voluntad, conocimiento, entendimiento y la certeza de que incurrió en un quebrantamiento a la norma penal, de ahí que, con su accionar ofendió a la sociedad dominicana”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente la decisión impugnada ha sido motivada suficientemente, pues la Corte a qua comprobó que las pruebas introducidas al juicio fueron debidamente valoradas, siendo contundente el testimonio de la víctima en la identificación del procesado, y que el conjunto de pruebas resultó concluyente y por tanto despejadas de toda duda para cimentar la responsabilidad penal del procesado Antonio Cruz Quezada en los hechos atribuidos; asimismo, conviene precisar que la prueba de ADN es un elemento, entre otros, que permite establecer la responsabilidad penal del imputado, pues por el principio de libertad probatoria en el proceso penal, las declaraciones de la víctima, junto a otros elementos que sealan al imputado, resultaron ser elementos probatorios contundentes en la fijación de su responsabilidad penal; por consiguiente, es criterio de esta Sala de la Corte de Casación que la Corte a qua no incurrió en el vicio atribuido y, por tanto, procede rechazar el recurso que ocupa nuestra atención;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a María Pilar González Lozano en el recurso de casación incoado por Antonio Cruz Quezada, contra la sentencia número 112-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.